



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-132/2021.

**ACTOR:** JUAN VÁSQUEZ PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 04 de agosto de 2021.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia definitiva, en las actuaciones del expediente número **TET-JDC-132/2021**, en la que se declaran infundados los agravios formulados por la parte actora y, por ende, se confirman los actos reclamados.

**Glosario**

<b>Actor</b>	Juan Vásquez Pérez.
<b>Autoridad responsable</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



## ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de lo que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Antecedentes generales del proceso electoral.

**1. Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

**2. Jornada Electoral.** El 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en la cual se eligió, entre otros, al Presidente de Comunidad, de San Antonio Tecocac, del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

**3. Resultados del cómputo de la elección de Presidente de Comunidad, de San Antonio Tecocac, del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.** El 09 de junio de 2021, el ITE efectuó el cómputo final correspondiente a la elección de Presidente de Comunidad, de San Antonio Tecocac, del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente de Comunidad a favor de la formula integrada por Marcial Vázquez Pérez y Juan Sánchez de la Rosa, propietario y suplente, respectivamente, quienes participaron por el Partido Encuentro Solidario, con base en los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EMITIDOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN ANTONIO TECOAC DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	67	SESENTA Y SIETE
	84	OCHENTA Y CUATRO
	0	CERO
	0	CERO
	44	CUARENTA Y CUATRO
	0	CERO
	5	CINCO
	29	VEINTINUEVE
	76	SETENTA Y SEIS
	0	CERO
	6	SEIS
	4	CUATRO
	123	CIENTO VEINTITRÉS
	6	SEIS
	6	SIES
<b>CANDIDATO NO REGISTRADO</b>	153	CIENTO CINCUENTA Y TRES



VOTOS NULOS	15	QUINCE
TOTAL	604	SEISCIENTOS CUATRO

## II. Antecedentes del Juicio de la Ciudadanía.

**1. Presentación del medio de impugnación.** El 15 de junio de 2021, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación signado por Juan Vásquez Pérez.

**2. Recepción y turno a ponencia.** El 16 de junio de 2021, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del juicio de la ciudadanía, ordenó formar el expediente **TET-JDC-132/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y conocimiento.

**3. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El siguiente 17 de junio de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente **TET-JDC-132/2021**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a la autoridad responsable **Consejo General del ITE**, para que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

**4. Requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** El 19 de julio del presente año, para contar con suficientes elementos para resolver, se requirió diversa documentación para mejor proveer en el presente juicio.

**5. Cumplimiento de requerimiento.** El 21 de julio de 2021, se cumplimentó el requerimiento formulado en actuaciones.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

**6. Admisión y cierre de instrucción.** El 04 de agosto siguiente, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que el actor, reclama de la autoridad administrativa electoral local, la omisión del reconocimiento y otorgamiento a su favor, de la constancia de mayoría, como ganador de la elección al Cargo de Presidente de la Comunidad de San Antonio Tecoac, del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, como candidato no registrado.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia alegadas por el ITE.** No pasa desapercibido para este Tribunal que el ITE, al emitir su informe circunstanciado, manifestó que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el inciso d), de la fracción I del artículo 24 de la Ley de Medios; por lo anterior y al ser el procedimiento



de orden público, se procede a realizar el análisis correspondiente, para determinar si en el particular se actualiza o no, la citada causal de improcedencia.

Así, el inciso d) de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios, a la letra dispone:

*“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*

*...*

*d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado:*

*... “*

De la anterior transcripción se desprende que, en el citado inciso, se establece que en el supuesto de que los medios de impugnación sean presentados de forma extemporánea (después de los cuatro días que otorga el artículo 19 de la Ley de Medios), los mismos serán improcedentes.

En el particular, a criterio de este Tribunal no se actualiza la citada causal de improcedencia. En principio porque, al controvertirse una omisión cuya realización y naturaleza es de tracto sucesivo, tal y como ya se dijo, se debe concluir que el medio de impugnación fue presentado de forma oportuna y, por ende, el mismo no puede ser considerado como extemporáneo, mientras subsista la omisión reclamada.

Por todo lo anterior, es que se estima que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en el presente asunto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Este medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisan los actos controvertidos y las autoridades a las que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que el actor impugna la omisión del reconocimiento y otorgamiento a su favor, de la constancia de mayoría, como ganador de la elección al Cargo de Presidente de la Comunidad de San Antonio Tecocac, del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, como candidato no registrado; por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión<sup>1</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Respecto del presente juicio, se cumple este requisito, al ser promovido por un ciudadano, calidad que además reconoce la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II, de la Ley de Medios; toda vez que actúa por sí mismo y en forma individual, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**; y jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**



**4. Interés legítimo.** El actor en su carácter de ciudadano, tiene interés legítimo para interponer el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte la omisión de reconocerlo y otorgarle la constancia de mayoría, como ganador de la Presidencia de Comunidad de San Antonio Tecocac, del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, como candidato no registrado, lo que considera vulnera su derecho político electoral a ser votado.

**5. Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

#### **CUARTO. Consideraciones previas.**

Antes de proceder al estudio del fondo del asunto, y para una mejor comprensión de la controversia que en este juicio se resuelve, se estima pertinente realizar algunas precisiones, en cuanto al marco normativo aplicable, así tenemos lo siguiente:

##### **I. Derecho al voto pasivo.**

El derecho de la ciudadanía al voto pasivo, se encuentra consagrado en diversos ordenamientos legales, que conforman el sistema jurídico electoral de nuestro País, entre ellos, los siguientes:

**Constitución Federal.** El derecho de la ciudadanía a ser votada, se encuentra establecido en la fracción II del Artículo 35, que determina:

*“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

...







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

...

**Artículo 41....**

*IV. La Ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas.”*

*Énfasis añadido*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** En lo concerniente establece:

***Artículo 232. 1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta ley.***

*Énfasis añadido*

**Constitución Local.** Esta prerrogativa electoral, está incorporada en la fracción II del artículo 22, al determinar que:

*“**Artículo 22.-** Son derechos políticos de los ciudadanos:*

...

***II. Poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.***

...”



*Énfasis añadido*

**Ley Electoral Local.** En este cuerpo normativo, el derecho al voto pasivo, se encuentra establecido en los artículos siguientes:

**Artículo 8.** *Son derechos político electorales de los ciudadanos:*

...

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular** y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y demás Leyes aplicables.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquellos y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.**

...

**Artículo 51.** *El Consejo general tendrá las atribuciones siguientes:*

...

**XXVII.** Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate;

...

**Artículo 142.** *Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.*

*Igualmente, corresponde a los ciudadanos el solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.*

*Énfasis añadido*

De la anterior transcripción se desprende que la ciudadanía tiene la posibilidad de participar como contendiente en los comicios –tanto federales, como locales y municipales-, estableciéndose como un derecho humano a nivel constitucional, como el derecho de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

ciudadanía al voto pasivo, destacando que se dejó a las legislaciones secundarias determinar los requisitos, condiciones y términos que tienen que cumplir quienes deseen postularse en ejercicio de este derecho, lo que implica que este derecho político-electoral constituye un derecho humano de base constitucional y configuración legal.

Así, entre los requisitos que la ciudadanía debe cumplir para el ejercicio de su derecho a ser votada, es, precisamente, obtener su registro de la autoridad administrativa electoral local, que acredite su candidatura a la que se pretende postular.

## II. Derecho al voto activo.

De igual modo, el derecho de la ciudadanía al voto activo, se encuentra reconocido en los ordenamientos siguientes:

**Constitución Federal.** El derecho de la ciudadanía a ser votada, se encuentra establecido en la fracción I del Artículo 35, que determina:

*“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

*I. votar en las elecciones populares.;*

*...”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** En lo concerniente establece:

### **Artículo 7.**

*1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

### **Artículo 9.**

*1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:*

**a)** *Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y*



- b) Contar con la credencial para votar.

**Constitución Local.** Esta prerrogativa electoral, está incorporada en la fracción I del artículo 22, al determinar que:

*“Artículo 22.- Son derechos políticos de los ciudadanos:*

*I. Votar en las elecciones populares del Estado*

*...”*

**Ley Electoral Local.** En este cuerpo normativo, el derecho al voto pasivo, se encuentra establecido en los artículos siguientes:

*Artículo 8. Son derechos político electorales de los ciudadanos:*

*...*

*I. Votar en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios, en los términos prescritos por esta Ley;*

*...*

*Artículo 14. Para votar se requiere contar con credencial para votar y estar incluido en la lista nominal, salvo los casos previstos en la legislación general y estatal de la materia.*

*Artículo 207. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.*

*Artículo 210. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que emita su voto”*

De los ordenamientos legales antes trascritos, es evidente que en el sistema jurídico electoral mexicano, toda persona que cumpla con las exigencias que marca la ley, tiene derecho a emitir su voto en los procesos electorales inherentes, en los términos que marca la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

legislación aplicable, de la que se desprende que el sufragio puede ser calificado como válido o nulo.

### III. Definitividad de las etapas del proceso electoral.

Ahora bien, las distintas etapas que componen al proceso electoral, una vez concluidas, gozan de firmeza, en acatamiento al principio de definitividad, previsto en los artículos 41 Base VI párrafos 1 y 2 en relación con el 116 fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, que en lo conducente a la letra establecen:

#### Artículo 41. ...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará **definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

#### Artículo 116. ...

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, **tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales**, y

*Énfasis añadido*

En este tenor, el citado principio de definitividad, en armonía con los preceptos antes invocados, también se incorporó en el régimen jurídico local, específicamente en el artículo 95, apartado B, párrafo sexto de la



Constitución Local y 5 fracción II de la Ley de Medios, que, en lo conducente, a la letra dicen:

## Constitución Local.

### Artículo 95. ...

...

De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema **dará definitividad** y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

...

*Énfasis añadido*

## Ley de Medios.

**Artículo 5.** El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

...

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y

...

Lo anterior se robustece, de conformidad con las tesis de la Sala Superior, número **XL/99** de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)<sup>2</sup>** y

---

<sup>2</sup> **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

número **CXII/2002** de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL<sup>3</sup>.**

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos y criterios jurisprudenciales antes invocados, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, entre ellos el registro de candidaturas en la etapa correspondiente, adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, como a los partidos

resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.-** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.



políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como al electorado.

#### **IV. Forma de elegir a los Presidentes de Comunidad en Tlaxcala.**

Por disposición expresa del artículo 115 de la Constitución Federal, los municipios serán gobernados por ayuntamientos de elección popular directa. Por su parte, el párrafo tercero del artículo 90 de la Constitución Local y el artículo 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, determina que los Integrantes del Ayuntamiento, tendrán el carácter de munícipes, incluyendo a los Presidentes de Comunidad.

Ahora bien, en términos de lo que dispone el párrafo octavo de la Constitución Local, las elecciones de titulares de las Presidencias de comunidad, se realizará por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.

Por su parte la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 116 determina lo siguiente:

Artículo 116. Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

I. **La elección** de presidentes de comunidad se realizará **en la misma fecha en que se celebre la elección de Ayuntamientos**, El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinará qué presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo al catálogo que para tal efecto expida.

Las casillas que reciban la votación de la elección de Ayuntamientos recibirán la respectiva para presidentes de comunidad conforme lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;

II. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expedirá la convocatoria para elegir Presidentes de Comunidad por voto universal, libre, secreto, personal y directo, en la misma fecha en que haga lo propio para la elección de Ayuntamientos.

En la convocatoria se establecerá con precisión:







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

- a) La fecha, el lugar y los requisitos para **el registro de candidatos**.
- b) La relación de las comunidades, barrios o secciones, que eligen presidente de comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.
- c) La forma de **presentación de las candidaturas** a Presidentes de Comunidad, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- d) Lo demás que acuerde el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. **Los candidatos** propietarios y suplentes **deberán reunir los requisitos** que se establecen en el Artículo 14 de esta Ley;

Serán registrados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de acuerdo a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por cada Presidente de Comunidad propietario se elegirá a un suplente, para que éste lo sustituya en caso de faltas temporales o absolutas. Si el suplente no puede desempeñar definitivamente el cargo, el Congreso del Estado hará la designación a propuesta interna del Ayuntamiento.

IV. A partir del **registro** de las fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad y hasta tres días antes del día de la elección podrán **hacer campaña política**;

V. Serán presidentes de comunidad propietarios y suplentes en cada población, los candidatos que obtengan la mayoría de votos emitidos a su favor, en la elección correspondiente; y

...

*Énfasis añadido*

En lo referente a este asunto, la **Ley Electoral Local**, determina que:

**Artículo 51.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

XLIV Resolver sobre el registro de los candidatos a gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y **Presidentes de comunidad**.

**Artículo 109.** Los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo en los periodos y fechas siguientes:

...

III. De integrantes de los Ayuntamientos y de **Presidentes de comunidad**, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.

**Artículo 144.** Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:

...

IV. Para Presidentes de comunidad, del cinco al veintiuno de abril.



**Artículo 150.** Las candidaturas para presidentes de comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.

**Artículo 156.** El Consejo general resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidatos, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro...

**Artículo 157.** El instituto expedirá las constancias de registro de candidatos respectivas.

**Artículo 272.** La elección de presidentes de comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizarán cada tres años, el mismo día que la de los ayuntamientos.

**Artículo 273.** Los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos aspirantes a candidatos independientes, podrán postular y **solicitar el registro** de candidatos a presidentes de comunidad, en los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 274.** Conforme al cómputo de la votación que realice el Consejo Municipal, en la elección de presidente de comunidad de que se trate, **se otorgará constancia de mayoría al candidato** que obtenga el mayor número de votos válidos.

#### *Énfasis añadido*

De la normatividad antes transcrita, se puede advertir que, las y los titulares de las Presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala, se eligen, a través del sufragio universal, libre y secreto, en elecciones periódicas, cada tres años y que, para que una persona aspire a ser electa a una Presidencia de comunidad, el sistema normativo electoral del estado, exige como un requisito **sine qua non**, obtener el registro de la candidatura inherente.

#### **V. Validez de los votos.**

En cuanto a la validez que se les debe otorgar a los sufragios emitidos en la jornada electoral, la **Constitución Local** establece lo siguiente:

##### **Artículo 95. ...**

...

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones garantizará que en los procesos electorales los votos válidos se computen sólo a favor de los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos que determine la ley de la materia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

Por su parte **Ley Electoral Local**, en lo conducente dispone:

**Artículo 11. ...**

El derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, **por una sola opción**, entre todas las que sean **presentadas** en una misma boleta electoral, en el tipo de elección de que se trate.

**Artículo 221.** El escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla determinan:

- I. El número de electores que votaron en la casilla;
- II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; así como el número de votos emitidos para cada una de las modalidades en el caso de partidos políticos coaligados;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, que son aquellas boletas que, habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla, no fueran utilizadas por los electores.

**Artículo 222.** El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;
- II. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- III. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna; y
- IV. Los escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:
  - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y de Candidatos Independientes registrados si los hubiere;
  - b) El número de votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados; y
  - c) El número de votos que resulten nulos.

...  
**Artículo 223.** Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;
- II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;
- III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y
- IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.



En este tenor, de los dispositivos legales antes invocados, se desprende que por disposición normativa, en una elección, los votos válidos únicamente se computan a favor de partidos políticos o candidaturas independientes; y que los votos serán válidos, siempre que se marque una sola opción de las que se establece en la boleta electoral, sea por partido político o por candidatura independiente, a excepción de los partidos que postulan candidaturas de forma coaligada que se podrán marcar dos o más recuadros.

## **QUINTO, Estudio de fondo.**

### **I. Suplencia de agravios.**

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>4</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal,

---

<sup>4</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

<sup>5</sup> **Artículo 17.** (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*  
[...]

**Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

## II. Síntesis de agravios y pretensión del Impugnante.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señala en esencia, como agravios, lo siguiente:

**Primer Agravio.** El actor aduce que es contrario a derecho que la autoridad responsable, le haya entregado la constancia de mayoría a la fórmula que, considera, quedó en segundo lugar en la elección de Presidente de comunidad de San Antonio Tecuac, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala en el proceso electoral local ordinario 2020-2021; pues argumenta que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VI y VII del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del ITE, se debe entregar la constancia de mayoría a quien resulte con mayor número de votos, y sostiene que esto no acontece en el presente caso, pues el actor dice que él es quien obtuvo mayor número de sufragios y no se le expidió la constancia de mayoría inherente, omisión que aduce es ilegal e inconstitucional.

El actor aduce que el sistema democrático mexicano, tiene como principio básico el de votar y ser votado y que la representación se obtenga por mayoría de votos en un proceso electoral, lo que según su criterio no acontece en este asunto, pues a su criterio, el ITE pasó por alto que el impugnante obtuvo el mayor número de votos y aun así, no le otorgó la constancia de mayoría a que, dice, tiene derecho, con lo



que considera que la autoridad responsable no acató el principio de legalidad.

**Segundo Agravio.** El actor aduce que la autoridad responsable no observó los principios de acceso a la justicia y supremacía constitucional, establecidos en los artículos 17 y 133 de la Constitución Federal, pues a pesar de haber tenido a la vista las actas que dice acreditaban que él obtuvo el mayor número de votos, no le entregó la constancia de mayoría respectiva, bajo una actuación basada en formalismos o de procedimiento, trasgrediendo su derecho a ser votado y el derecho a votar de la ciudadanía, prerrogativas establecidas en el artículo 35 de la Constitución Federal.

A consideración de la parte actora, en ejercicio de un control difuso de constitucionalidad, se debe dejar de observar normas jerárquicamente inferiores y hacer prevalecer el derecho ciudadano de votar y ser votado y por ende, entregarle la constancia de mayoría que solicitó, por haber obtenido la mayoría de votos, por ser la expresión de la voluntad democrática del pueblo.

**Tercer Agravio.** En vía de agravio, la parte actora solicita que se aplique en su favor el control de convencionalidad, en términos de lo que establece el artículo 133 de la Constitución Federal y reclama la inconstitucionalidad del artículo 8 fracción II de la Ley Electoral Local, pues a su consideración, dicho numeral local, de carácter secundario, establece requisitos procedimientos y condiciones, para el reconocimiento de candidatos, pero en este caso la ciudadanía lo eligió por mayoría de votos y es lo que debe prevalecer.

Argumenta el inconforme que el hecho de que en las boletas electorales se contenga un recuadro en blanco, para votar por alguna persona o candidato no registrado, es para garantizar las diversas formas de expresión de la voluntad de los ciudadanos y expresa que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Federal y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda autoridad está constreñida a observar el orden jurídico internacional, para garantizar el derecho a votar y ser votado en los procesos electorales y así, si la ciudadanía lo eligió, debe prevalecer su triunfo, por encima de los requisitos, condiciones o filtros que restrinjan su derecho.

**Cuarto Agravio.** A juicio del actor, le causa agravio la falta de reglamentación de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 223 de la Ley Electoral Local, pues a su juicio, en el citado ordenamiento, el legislador contempló que la ciudadanía pudiera elegir a sus gobernantes, sin restricciones, filtros o condiciones legales, tan es así que en las boletas electorales existe un recuadro en blanco; además de que a su parecer, la legislación en comento carece de la reglamentación para el supuesto de que en el recuadro en blanco, la ciudadanía coloque el nombre de la persona que quiere que la gobierne, para legitimar la voluntad de pueblo y para garantizar su democracia innata.

#### **Pretensión del impugnante.**

Así, el impugnante tiene como pretensión que se anule la constancia de mayoría que el ITE le otorgó a la formula postulada por el Partido Encuentro Solidario, para la elección de Presidente de comunidad de San Antonio Tecocac, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala en el proceso electoral local ordinario 2020-2021; y, en consecuencia, que se le otorgue al actor la referida constancia de mayoría al considerar que obtuvo la mayoría de votos en los citados comicios.

#### **III. Método de análisis y resolución de la controversia.**



Conforme a lo antes dicho y por no causar lesión al inconforme, se analizaran de forma conjunta todos los agravios expresados por la parte actora, en virtud de guardar íntima relación entre ellos, en el entendido de que lo importante no es la forma en que se aborden siempre y cuando se analicen todos; sirve de sustento a dicho criterio, la jurisprudencia número **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>6</sup>.

Lo anterior es así, en virtud de que la controversia total en la que descansa el impugnante su inconformidad, es determinar si, de acuerdo al sistema jurídico mexicano e instrumentos internacionales, en la especie se deben computar como válidos los votos que fueron emitidos a favor de una persona que no obtuvo su registro como candidato o candidata, para la elección de Presidente de comunidad de San Antonio Tecuac, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala; en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, pues de ello depende el otorgamiento o no de la constancia de mayoría que reclama de la autoridad responsable.

#### **IV. Estudio de los agravios.**

##### **Vulneración al derecho a ser votado, al no reconocer la validez de los votos otorgados a favor de candidato sin registro.**

En el presente asunto, la parte actora reclama que el ITE le viola su derecho a ser votado, en virtud de no haberle entregado su constancia de mayoría, respecto de la elección de Presidente de comunidad de San Antonio Tecuac, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala; en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, pues

---

<sup>6</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

considera haber sido el ganador de la contienda, al haber obtenido el mayor número de votos, al considerarse “candidato no registrado”.<sup>7</sup>

### **Hechos relevantes acreditados.**

Ahora bien, en la especie, se tienen como hechos relevantes acreditados, los siguientes:

1. El 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral, dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir, entre otros, Presidente de comunidad de San Antonio Tecocac, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. En dicho proceso electoral, el actor no se registró como candidato a Presidente de comunidad de San Antonio Tecocac, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

3. El ITE otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas, propietaria y suplente, a la Presidencia de comunidad de San Antonio Tecocac, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, postulada por el Partido Encuentro Solidario, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Lo antes dicho, se demuestra con el reconocimiento que el actor realizó en su escrito de demanda, así como con las copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) Boleta electoral que se ocupó para la jornada electoral para la elección, de Presidente de comunidad de San Antonio Tecocac,

---

<sup>7</sup> Este Tribunal considera pertinente precisar, que esta resolución, únicamente se avocará al análisis de la supuesta violación que argumenta el actor a su derecho a ser votado, no así lo referente al derecho a votar que le asiste a la ciudadanía, en virtud de que el actor, carece de legitimación para hacer valer violaciones o solicitar que se tutele este derecho.



Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

- b) Constancia de mayoría que el ITE expidió a la fórmula de candidaturas, propietaria y suplente, a la Presidencia de comunidad de San Antonio Tecoac, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, postulada por el Partido Encuentro Solidario, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracción I, 31 y 36 de la Ley de Medios; además del valor probatorio pleno que tiene el reconocimiento que de los hechos realiza el actor, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, para el caso que se resuelve, debe decirse que el voto libre, debe entenderse como la libertad del elector para decidir el sentido que considere más idóneo para emitirlo; el principio constitucional de libertad del sufragio tiene como alcance el establecimiento de normas que posibiliten a los electores, emitir un sufragio libre de limitaciones o presiones, a favor de la alternativa que considere más idónea o apta para desempeñar el cargo público que al efecto se elige.

Así, el voto activo, constituye el elemento esencial de todo ejercicio democrático, pues la participación de la ciudadanía, es la que determina la voluntad soberana del estado.

Por otra parte, el contenido o alcance del **derecho político- electoral del ciudadano a ser votado**, se define y regula en disposiciones de la Constitución Federal, pues se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido, ejercicio y extensión se encuentran regulados en la norma, para garantizar la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

certeza y equidad a toda persona que pretenda ejercerlo.

En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional, establece expresamente como prerrogativa del ciudadano: *"Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**"*.

De ahí que, el ejercicio del derecho político-electoral de la ciudadanía al votado pasivo, se encuentre regulado por una ley, ajustada a las bases Constitucionales, armonizando otros derechos fundamentales, principios, valores y fines constitucionales involucrados, entre ellos el sistema de partidos, las candidaturas independientes y los principios de certeza, equidad y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal en la organización de las elecciones.

En este tenor, el derecho a ser votado, **es una prerrogativa constitucional**, que para su ejercicio, es menester que se **cumplan las calidades que al efecto dispongan las leyes respectivas**, como la relativa al presupuesto de haber sido postulado por algún partido político y registrado como candidato o bien que los ciudadanos soliciten su registro de manera independiente, ante la autoridad electoral competente.

Ciertamente, esos derechos de participación política –votar y ser votado- establecidos en favor de la ciudadanía, conllevan un **derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad**. Lo anterior, porque se prescribe una prerrogativa para la ciudadanía "poder ser votado", y correlativamente una condición genérica de igualdad.

En razón de lo anterior, en la Constitución se establece el derecho de la ciudadanía a votar con libertad, motivo por el cual en las boletas electorales se incluye un espacio en blanco, a fin de que el elector tenga la posibilidad de poner el nombre de la persona que quiera; sin



embargo, la ley no considera como válido ese sufragio al momento del conteo final, aunque en el cómputo se registra el número de votos hacia la figura genérica de “candidatos no registrados”, en razón de que no existe la posibilidad legal de que una persona sea candidata sin haber obtenido su registro y constancia que así lo acredite, pues cumplir con los requisitos establecidos en la ley, es el modo en que se cumple con los principios constitucionales de igualdad, certeza y equidad en la contienda electoral entre candidaturas postuladas por los partidos políticos y candidatos independientes.

Es decir, la libertad del sufragio, es la obligación del estado de permitir a la ciudadanía que exprese su voluntad sin restricciones, presiones, o limitaciones; **sin embargo**, una cosa es el **derecho de votar**, y otra el **derecho de ser votado**, en razón de que tanto los partidos políticos como los candidatos independientes, se sujetan a ciertas reglas establecidas en la Constitucional Federal, Constitución Local y las leyes reglamentarias de ambas, lo que no sucede con las personas “no registradas”.

De todo lo anterior, se concluye que, **el régimen electoral** mexicano **garantiza** la participación de todos los ciudadanos en las elecciones para **acceder** en condiciones de igualdad **a los cargos públicos**, ya sea **por la vía de la postulación** que hagan **los partidos políticos** y las coaliciones o por la postulación de **candidaturas independientes**, en términos de lo dispuesto en los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Federal y sólo tienen el carácter de candidatos o candidatas, las personas que hayan cumplido con los plazos y requisitos previstos en la ley y que la autoridad administrativa electoral competente les haya reconocido esa calidad mediante el registro respectivo.

En consecuencia, el Derecho Electoral Mexicano no reconoce efectos jurídicos en los resultados de una elección, a favor de personas que no





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

hayan sido registradas como candidatos o candidatas y cuyo nombre sea anotado por el electorado en el recuadro de candidaturas no registradas, porque ello causaría distorsiones insuperables en un diseño creado para que la competencia entre las candidaturas postuladas por los partidos políticos y las coaliciones y las candidaturas independientes ocurra en un plano en el que las autoridades electorales implementen, durante todas las etapas del proceso electoral, entre otras acciones, la fiscalización de recursos y la vigilancia permanente de la actuación de los sujetos electorales, para que prevalezcan las condiciones de equidad y legalidad necesarias que permitan que la voluntad del electorado se exprese en las urnas sin que se afecten los principios de universalidad, libertad y secrecía que rigen al sufragio.

En el caso que se resuelve, es aplicable directamente el criterio sostenido en la tesis **XXV/2018** de rubro **BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS"**,<sup>8</sup> en el que se determinó que el acceso a los cargos públicos de elección popular está garantizado por dos vías, la de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y las coaliciones y la de las candidaturas independientes, ambas reconocidas en el artículo 35 de la Constitución Federal, y que el recuadro para candidaturas o fórmulas no registradas en las boletas electorales tiene como objetivo permitir el cálculo de la votación válida emitida o de la votación nacional emitida; obtener datos estadísticos para la autoridad electoral;

<sup>8</sup> [BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS"](#). De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS", se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor



dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado.

Dicho criterio encuentra justificación, además de lo señalado en la ejecutoria que le dio origen, en que la garantía de la vigencia de los principios que rigen las elecciones, como son los de legalidad, equidad en la contienda y libertad del voto, requiere del ejercicio de facultades y acciones concretas de la autoridad electoral durante todas las etapas del proceso electoral.

En ese contexto, se debe considerar que las candidaturas que postulan los partidos políticos o las que participan en forma independiente sólo adquieren esa calidad, cuando han cumplido con los requisitos y plazos previstos en la ley y la autoridad administrativa electoral lo ha reconocido mediante la expedición del registro respectivo.

Al adquirir esa calidad, los candidatos y candidatas de partidos políticos y los candidatos independientes quedan inmersos en un régimen en el que adquieren derechos, pero también son sujetos de obligaciones y prohibiciones concretas, cuyo incumplimiento puede provocar, entre otras sanciones, que el registro de las candidaturas sea negado o revocado.

Lo descrito no sucede con las personas que no han sido postuladas por un partido político o coalición o que no han obtenido el registro como candidatos independientes y cuyo nombre es anotado en el recuadro de candidato no registrado que contienen las boletas electorales, puesto que, al no estar registrados ni haber seguido algún procedimiento para adquirir la calidad de candidatos, su situación implica que no queden sujetos a obligación, prohibición o plazo alguno, es decir, que los recursos que hipotéticamente destinen para promover





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

el voto a su favor no sean fiscalizados por la autoridad administrativa electoral, y que carezcan de la calidad de sujetos activos para efectos de la aplicación de las normas electorales que prevén sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos; todo ello debido a que, aunque en el recuadro mencionado se utiliza la expresión “candidatos no registrados”, en realidad no tienen esa calidad legal.

En efecto, la denominación de **candidato no registrado** que se utiliza en uno de los recuadros de las boletas electorales es, en estricto sentido, una expresión inexacta, porque la calidad de candidato a un cargo de elección popular sólo se puede adquirir cuando se han cumplido los requisitos previstos en ley y la autoridad competente lo ha reconocido así mediante el otorgamiento del registro respectivo, por lo que, en realidad, en la categoría en examen, se debería hablar de personas no registradas como candidatos y no de candidatos no registrados.

En consecuencia, no es conforme a Derecho el reconocimiento a favor de las personas cuyo nombre se escriba en el recuadro de candidatos no registrados de las boletas electorales, para que esa anotación cuente como un voto a su favor, porque una decisión así llevaría a la distorsión del sistema, al afectar en grado superlativo los principios que rigen en materia electoral, especialmente los de legalidad, equidad en la contienda y fiscalización de los recursos que se utilizan para fines electorales, así como el régimen de responsabilidades en el procedimiento sancionador electoral.

Todo lo mencionado evidencia que no es posible jurídicamente reconocer ningún efecto válido de votos, a las anotaciones del nombre de alguna persona distinta a los candidatos registrados en el recuadro de candidaturas no registradas de las boletas electorales, porque ello llevaría a la distorsión del régimen electoral y a la quiebra de los



principios que rigen las elecciones, sin perjuicio de que esas anotaciones permitan el ejercicio del derecho a la libre expresión de las ideas de la ciudadanía.

Incluso, si se adoptara una postura jurídica como la que plantea el actor, la libertad en el ejercicio del voto se podría ver afectada, porque si una persona que no obtuvo el registro de su candidatura ante la autoridad electoral realizara algo similar a una campaña proselitista financiada con recursos ilegales y en condiciones ventajosas frente a los demás participantes, es altamente probable que ejerciera una influencia indebida en la conciencia de los electores y, con ello, la voluntad al momento de votar se vería viciada.

Es por estas razones que se refuerza el criterio relativo a que la exigencia de que en las boletas electorales exista un recuadro para que los electores puedan anotar el nombre de candidatos no registrados tiene una finalidad distinta a la de generar votos que permitan a una persona acceder al cargo de elección popular.

En consecuencia, sólo quienes han adquirido la calidad de candidatos registrados y quedaron sujetos al régimen legal respectivo en una contienda electoral tienen derecho a que los votos válidos emitidos a su favor sean computados, con la finalidad de establecer si obtienen la mayoría relativa en el conjunto de votos que se emitan en la jornada electoral. Como consecuencia de ello, deben acceder al cargo para el cual fueron postulados o se postularon en forma independiente, porque estas personas son las que se sometieron al régimen electoral en el que adquirieron derechos, pero también asumieron obligaciones y quedaron sujetos a prohibiciones cuyo incumplimiento o infracción es susceptible de producir consecuencias jurídicas en la esfera de los sujetos responsables.

Es decir, si como en el caso se pretende hacer uso del derecho a ser







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

votado, con la sola manifestación de su voluntad de aspirar a un cargo público, sin la exigencia de otros requisitos de operatividad que sirvieran de garantía frente al electorado, se podría traducir en una situación inicua, respecto a los partidos políticos y candidatos independientes, al exigirse a éstos muchos más requisitos que la postulación de un ciudadano sin estar sujeta a regulación alguna, o que se traduciría a la posibilidad de llegar a la falta de operatividad del proceso electoral, pues con la participación de candidatos no registrados sin sustento normativo alguno, no podrían tener efectividad los mecanismos previstos en la ley para lograr la integración de los órganos públicos.

Así las cosas, los votos emitidos a favor de “candidatos no registrados” carecen de eficacia para otorgar el triunfo en una elección, por lo que el argumento del Actor parte de la premisa falsa de que aun sin haber contenido como candidato registrado, estaba en condiciones de ganar la elección cuya validez controvierte.

Por todo lo hasta aquí argumentado, resulta infundado el señalamiento relativo a que la emisión de votos marcados en los rubros de “candidatos no registrados” pudiera traer como consecuencia que se contabilizaran en favor de candidaturas de esta naturaleza de manera análoga a como ocurre en el caso de quienes sí obtuvieron el registro.

Además de lo anterior, resulta pertinente recordar que la **Constitución Local**, en su artículo 95, párrafo décimo, establece que el ITE garantizará que en los procesos electorales los **votos válidos se computen sólo a favor de los partidos políticos y candidatos independientes**, en los términos que determine la ley de la materia.

De igual modo la **Ley Electoral Local**, en su artículo 11 párrafo segundo determina que el derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, **por una sola opción, entre**



**todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral**, en el tipo de elección de que se trate; mientras que el artículo 222, dispone que en el escrutinio y cómputo de cada elección los escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

- a) El número de votos emitidos a favor de **cada uno de los partidos políticos y de Candidatos Independientes registrados** si los hubiere;
- b) El número de votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados; y
- c) El número de votos que resulten nulos.

En este mismo orden de ideas, la Ley Electoral Local, determina en su artículo 223 que para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;
- II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;
- III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y
- IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

De la anterior disposición legal, se desprende que son votos válidos,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

los que la ciudadanía haya emitido a favor de candidaturas postuladas por partidos políticos, en lo individual o coaligados, así como los emitidos a favor de candidaturas independientes y el citado numeral de forma expresa establece como nulos a los votos que no se hayan emitido en los dos supuestos anteriores.

Es decir, que en una interpretación **a contrario sensu** del artículo antes invocado, se desprende que será nulo cualquier voto que no se haya emitido a favor de candidaturas postuladas por partidos políticos, en lo individual o coaligados, o que se hayan postulado de forma independiente.

En esta tesitura, por lo que se refiere al derecho a ser votado, establecido en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano Forma parte, tenemos lo siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone lo siguiente:

Artículo 2

...

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar **con arreglo a sus procedimientos constitucionales** y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar **las disposiciones legislativas** o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.



## Convención Americana Sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. **La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos** y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Énfasis añadido

De los anteriores numerales, se desprende que ambos instrumentos internacionales, que invoca la parte actora, establecen el derecho a ser votado, pero dejan a los Estados parte, la facultad de expedir las leyes reglamentarias de dichos derechos.

Por lo anterior, el derecho a ser votado del actor, no puede considerarse como absoluto, frente a los demás integrantes de la sociedad, pues del citado **marco jurídico convencional**<sup>9</sup>, se establece la facultad de los Estados de reglamentar dichos derechos, para hacer posible la coexistencia de los mismos, ante todos los individuos que conforman la sociedad y que se encuentran en posibilidad de ejercer esa prerrogativa.

Además, contrario a lo que argumenta la parte actora, de sostener como válida su pretensión de reconocerlo como ganador en su carácter de persona no registrada, ello en sí mismo, provocaría una violación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, pues se le estaría dando un trato diferenciado que al resto de las personas que participaron en el proceso electoral, apartándose

---

<sup>9</sup> No pasa inadvertido que el actor solicita se realice un control de convencionalidad; sin embargo, como se aprecia del mismo marco convencional, se tiene que el derecho a ser votado no es absoluto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

de la legalidad por haberse violentado las etapas del proceso electoral –que gozan de definitividad- al pretender hacer valer una calidad de candidato sin cubrir los requisitos que las normas exigen, sin sujetarse en tiempo y forma a la revisión de la autoridad administrativa electoral local y sin haber obtenido el reconocimiento y registro correspondiente.

Similar criterio resolutor, sostuvo este Tribunal Electoral de Tlaxcala, al resolver el Juicio Electoral número **TET-JE-254/2016**, mismo que fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **SDF-JDC-2148/2016**.

De igual modo, para este asunto resulta ilustrativa la resolución dictada por este Tribunal al resolver el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía número **TET-JDC-090/2021** y su acumulado **TET-JDC-093/2021**.

No es obstáculo al anterior criterio resolutor, lo manifestado por el actor en su escrito que presentó ante este Tribunal el 08 de julio de 2021, por las siguientes razones:

- En principio, el actor únicamente esgrime argumentaciones que redundan en intentar justificar su pretensión hecha valer en el presente juicio y por ende dichos argumentos corren la suerte de lo aquí resuelto.
- Además, porque esgrime argumentaciones fundadas en diversos ordenamientos jurídicos que no son vigentes y es de explorado derecho, que cualquier autoridad, incluido este Tribunal, únicamente puede fundamentar su actuar, en normas positivas, es decir, que se encuentren vigentes.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que, como ha quedado



demostrado, la misma Constitución Federal, establece el derecho a ser votado como un derecho de base constitucional y de configuración legal, además de que en las mismas bases constitucionales se establece la obligación de las personas que pretendan acceder a algún cargo público de elección popular, que se debe someter al cumplimiento de los requisitos que la ley ordinaria establece y que adquiere la candidatura correspondiente, hasta que la autoridad administrativa electoral realiza la revisión del cumplimiento de los citados requisitos y extiende el registro correspondiente, es inconcuso que en la especie no se actualizan violaciones a la Constitución Federal que deban ser analizadas en un Control Difuso de Constitucionalidad, como lo argumenta el actor.

De igual modo, al haber quedado acreditado que los tratados internacionales en la materia, dejan a los estados parte la facultad de reglamentar lo concerniente al derecho a votar y ser votado que toda persona tiene, es que resulta infundada la petición del actor de realizar un control de convencionalidad, por no actualizarse alguna violación a un derecho contemplado en un instrumento internacional del que el Estado Mexicano sea parte.

Por las razones antes apuntadas, se estiman **infundados** los agravios propuestos, y lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la entrega de la constancia de mayoría en la elección para la presidencia de comunidad de San Antonio Tecoac, del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2021

**Notifíquese**, con copia cotejada de la presente resolución, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable; y, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a todo aquel que tenga interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Cúmplase.

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

